



PROYECTOS DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICAN LA LEY N° 19.253, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS, Y CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA.

(BOLETÍN N° 13.492-06 Y 13.562-06, refundidos)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY 13.492-06	PROYECTO DE LEY 13.562-06	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES	TEXTO TENTATIVO APROBADO POR LA COMISIÓN
Ley N° 19.253, establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.	Artículo único. - Incorpórese una nueva disposición transitoria en Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación nacional de desarrollo indígena, del siguiente tenor:	"Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.253, que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en el siguiente sentido:	"Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.253, que establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en el siguiente sentido:		"Artículo único. - Modifícase la ley N° 19.253, que establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en el siguiente sentido:
Párrafo 4° De la Comunidad Indígena Artículo 9°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por Comunidad Indígena, toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones: a) Provenzan de un mismo tronco familiar; b) Reconozcan una jefatura tradicional; c) Posean o hayan poseído tierras indígenas en común, y d) Provenzan de un mismo poblado antiguo.					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY 13.492-06	PROYECTO DE LEY 13.562-06	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES	TEXTO TENTATIVO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 10.- La constitución de las Comunidades Indígenas será acordada en asamblea que se celebrará con la presencia del correspondiente notario, oficial del Registro Civil o Secretario Municipal. En la Asamblea se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá su directiva. De los acuerdos referidos se levantará un acta, en la que se incluirá la nómina e individualización de los miembros de la Comunidad, mayores de edad, que concurrieron a la Asamblea constitutiva, y de los integrantes de sus respectivos grupos familiares. La Comunidad se entenderá constituida si concurre, a lo menos, un tercio de los indígenas mayores de edad con derecho a afiliarse a ella. Para el solo efecto de establecer el cumplimiento del quórum mínimo de constitución, y sin que ello implique afiliación obligatoria, se individualizará en el acta constitutiva a todos los indígenas que se encuentren en dicha situación. Con todo, se requerirá un mínimo de diez miembros mayores de edad. Una copia autorizada del acta					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY 13.492-06	PROYECTO DE LEY 13.562-06	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES	TEXTO TENTATIVO APROBADO POR LA COMISIÓN
de constitución deberá ser depositada en la respectiva Subdirección Nacional, Dirección Regional u Oficina de Asuntos Indígenas de la Corporación, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la Asamblea, debiendo el Subdirector Nacional, Director Regional o Jefe de la Oficina, proceder a inscribirla en el Registro de Comunidades Indígenas, informando a su vez, a la Municipalidad respectiva. La Comunidad Indígena gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito del acta constitutiva. Cualquier persona que tenga interés en ello podrá solicitar a la Corporación el otorgamiento de un certificado en el que conste esta circunstancia.					
Artículo 11.- La Corporación no podrá negar el registro de una Comunidad Indígena. Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha del depósito de los documentos, podrá objetar la constitución de la Comunidad Indígena si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos					



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY 13.492-06	PROYECTO DE LEY 13.562-06	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES	TEXTO TENTATIVO APROBADO POR LA COMISIÓN
que la ley y el reglamento señalan para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del directorio de la respectiva Comunidad Indígena. La Comunidad Indígena deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de ciento veinte días contados desde la recepción de la carta certificada. Si así no lo hiciere, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva responderán solidariamente por las obligaciones que la Comunidad Indígena hubiere contraído en ese lapso. Un reglamento detallará la forma de integración los derechos de los ausentes en la asamblea de constitución, organización, derechos y obligaciones de los miembros y la extinción de la Comunidad Indígena.					
Artículo 36.- Se entiende por Asociación Indígena la	"No obstante alguna disposición estatutaria en contrario,	1) Agrégase un artículo 17 transitorio, nuevo: "Artículo 17.- Prorrógase el periodo por el cual fueron	1) Agrégase como artículo 17 transitorio, nuevo, el siguiente: "Artículo 17.- Prorrógase el periodo por el cual fueron		1) Agrégase como artículo 17 transitorio, nuevo, el siguiente: "Artículo 17.- Prorrógase el periodo por el cual fueron

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY 13.492-06	PROYECTO DE LEY 13.562-06	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES	TEXTO TENTATIVO APROBADO POR LA COMISIÓN
agrupación voluntaria y funcional integrada por, a lo menos, veinticinco indígenas que se constituyen en función de algún interés y objetivo común de acuerdo a las disposiciones de este párrafo. Las asociaciones indígenas no podrán atribuirse la representación de las Comunidades Indígenas. Artículo 37.- Las Asociaciones Indígenas obtendrán personalidad jurídica conforme al procedimiento establecido en el párrafo 4° del Título I de esta ley. En lo demás les serán aplicables las normas que la ley N° 18.893 establece para las organizaciones comunitarias funcionales. Cuando se constituya una Asociación Indígena se tendrá que exponer en forma precisa y determinada su objetivo, el que podrá ser, entre otros, el desarrollo de las siguientes actividades: a) Educativas y culturales; b) Profesionales comunes a sus miembros, y c) Económicas que	prorróguese por el solo ministerio de la ley, y hasta por 180 días desde el término del estado de catástrofe por calamidad pública declarado por el decreto supremo No 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o por igual plazo desde el término de su prórroga, si fuere del caso, el período de los consejeros de las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253".¹.	elegidos los miembros de las directivas de las comunidades y asociaciones indígenas a que se refieren los artículos 9 y siguientes y 36 y 37 de la presente ley, que cumplan el plazo por el cual fueron designados durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo en que éste fuere prorrogado, si es el caso, o que lo hayan cumplido en los tres meses anteriores a su declaración. Los miembros de las directivas señalados en el inciso anterior continuarán en sus cargos, como máximo, hasta tres meses después de que el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o su prórroga, haya finalizado,	elegidos los miembros de las directivas de las comunidades y asociaciones indígenas a que se refieren los artículos 9 y siguientes y 36 y 37 de la presente ley, que cumplan el plazo por el cual fueron designados durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo en que éste fuere prorrogado, si es el caso, o que lo hayan cumplido en los tres meses anteriores a su declaración. Los miembros de las directivas señalados en el inciso anterior continuarán en sus cargos, como máximo, hasta tres meses después de que el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o su prórroga, haya finalizado,		elegidos los miembros de las directivas de las comunidades y asociaciones indígenas a que se refieren los artículos 9 y siguientes y 36 y 37 de la presente ley, que cumplan el plazo por el cual fueron designados durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo en que éste fuere prorrogado, si es el caso, o que lo hayan cumplido en los tres meses anteriores a su declaración. Los miembros de las directivas señalados en el inciso anterior continuarán en sus cargos, como máximo, hasta tres meses después de que el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o su

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY 13.492-06	PROYECTO DE LEY 13.562-06	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES	TEXTO TENTATIVO APROBADO POR LA COMISIÓN
beneficien a sus integrantes tales como agricultores, ganaderos, artesanos y pescadores. Podrán también operar económatos, centrales de comercialización, unidades de prestación de servicios agropecuarios, técnicos, de maquinarias y otras similares. En estos casos deberán practicar balance al 31 de diciembre de cada año.		plazo en el cual se deberá realizar el proceso electoral correspondiente. En caso de que el estado de excepción constitucional de catástrofe se prorrogue parcialmente en una o más regiones del país, la suspensión afectará solamente a dichas regiones. La prórroga dispuesta en este artículo no tendrá aplicación en aquellos casos en que las comunidades y asociaciones indígenas ya hubieren electo nuevos miembros de las directivas durante el espacio temporal a que se refiere el inciso primero.”.	plazo en el cual se deberá realizar el proceso electoral correspondiente. En caso de que el estado de excepción constitucional de catástrofe se prorrogue parcialmente en una o más regiones del país, la suspensión afectará solamente a dichas regiones. La prórroga dispuesta en este artículo no tendrá aplicación en aquellos casos en que las comunidades y asociaciones indígenas ya hubieren electo nuevos miembros de las directivas durante el espacio temporal a que se refiere el inciso primero.”.	1.- Del Honorable Senador señor Pugh, para intercalar, en el inciso tercero del artículo 17 propuesto, entre las palabras “electo” y “nuevo”, la frase “o elijan con posterioridad a la publicación de la presente ley,”. (Aprobada mayoría 2x1) 2.- De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar, luego del punto aparte del inciso final del nuevo artículo 17 transitorio, que pasa a ser coma (,), la frase “, ni tampoco para el caso de miembros de directivas que hayan sido impugnadas por manejo irregular de recursos mediante canales formales en la CONADI o en tribunales de justicia.”. (Aprobada con modificaciones unanidad 4x0)	prorroga, haya finalizado, plazo en el cual se deberá realizar el proceso electoral correspondiente. En caso de que el estado de excepción constitucional de catástrofe se prorrogue parcialmente en una o más regiones del país, la suspensión afectará solamente a dichas regiones. La prórroga dispuesta en este artículo no tendrá aplicación en aquellos casos en que las comunidades y asociaciones indígenas ya hubieren elegido, o elijan con posterioridad a la publicación de la presente ley, nuevos miembros de las directivas durante el espacio temporal a que se refiere el inciso primero, ni tampoco para el caso de miembros de directivas que hayan sido impugnadas por manejo irregular de recursos en el ejercicio de su cargo que sea constitutivo de delito y que hayan sido formalmente denunciados ante autoridad competente, al 18 de marzo de 2020.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY 13.492-06	PROYECTO DE LEY 13.562-06	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES	TEXTO TENTATIVO APROBADO POR LA COMISIÓN
Párrafo 2° De la Organización Artículo 41.- La dirección superior de la Corporación estará a cargo de un Consejo Nacional integrado por los siguientes miembros: a) El Director Nacional de la Corporación, nombrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá; b) Los Subsecretarios o su representante, especialmente nombrados para el efecto, de cada uno de los siguientes Ministerios: Secretaría General de Gobierno, de Planificación y Cooperación, de Agricultura, de Educación y de Bienes Nacionales; c) Tres consejeros designados por el Presidente de la República; d) Ocho representantes indígenas: cuatro mapuches, un aimara, un atacameño, un rapa nui y uno con domicilio en un área urbana del territorio nacional. Estos serán designados, a propuesta de las Comunidades y Asociaciones Indígenas, por el Presidente de la República, conforme al		2) Agrégase un artículo 18 transitorio, nuevo: “Artículo 18.- Prorrógase el respectivo período para el cual fueron designados los actuales representantes indígenas a que se refiere el artículo 41 letra d) de la presente ley, de conformidad al decreto supremo N° 26, de 2016, del Ministerio de Desarrollo Social, hasta la publicación en el Diario Oficial del decreto que designe los nuevos representantes. El proceso de proposición de los representantes indígenas mencionados en la letra d) del artículo 41 de la presente ley y se deberá realizar dentro de los tres meses siguientes de que el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o su prorroga, haya finalizado en todas las regiones del país.”.	2) Incorpórase como artículo 18 transitorio, nuevo, el que sigue: “Artículo 18.- Prorrógase el respectivo período para el cual fueron designados los actuales representantes indígenas a que se refiere el artículo 41 letra d) de la presente ley, de conformidad al decreto supremo N° 26, de 2016, del Ministerio de Desarrollo Social, y que actualmente se encuentren ejerciendo sus cargos hasta la publicación en el Diario Oficial del decreto que designe los nuevos representantes. El proceso de proposición de los representantes indígenas mencionados en la letra d) del artículo 41 de la presente ley y se deberá realizar dentro de los tres meses siguientes de que el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o su prorroga, haya finalizado en todas las regiones del país.”.		2) Incorpórase como artículo 18 transitorio, nuevo, el que sigue: “Artículo 18.- Prorrógase el respectivo período para el cual fueron designados los actuales representantes indígenas a que se refiere el artículo 41 letra d) de la presente ley, de conformidad al decreto supremo N° 26, de 2016, del Ministerio de Desarrollo Social, y que actualmente se encuentren ejerciendo sus cargos hasta la publicación en el Diario Oficial del decreto que designe los nuevos representantes. El proceso de proposición de los representantes indígenas mencionados en la letra d) del artículo 41 de la presente ley y se deberá realizar dentro de los tres meses siguientes de que el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o su prorroga, haya finalizado en todas las regiones del país.”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY 13.492-06	PROYECTO DE LEY 13.562-06	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES	TEXTO TENTATIVO APROBADO POR LA COMISIÓN
reglamento que se dicte al efecto. Los consejeros a que se refieren las letras a), b) y c) se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de la autoridad que los designó y, los de la letra d), durarán cuatro años a contar de la fecha de publicación del decreto de nombramiento, pudiendo ser reelegidos. El Fiscal de la Corporación actuará como Secretario y Ministro de Fe.					
				3.- De la Honorable Senadora señora Allende y Honorable Senador señor Latorre, para agregar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor: "La prórroga de los miembros de las directivas de las comunidades y asociaciones indígenas no tendrá aplicación en Rapa Nui o Isla de Pascua." (Rechazada mayoría 2x1)	